



(cont.)

Auto No. № 2919

“POR EL CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCESO SANCIONATORIO”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 5028 del 19 de Marzo de 2010, que contiene el resultado de la visita técnica realizada el 10 de diciembre de 2009, respecto a la evaluación al cumplimiento de la normatividad ambiental a la CLÍNICA DE MARLY S.A – SEDE HOSPITALARIA, concluyendo lo siguiente:

“ (...)”

11. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita de seguimiento y control realizada a la Clínica de Marly ubicada en la Calle 50 No. 9 – 67 se establece que presenta **incumplimiento normativos** en relación al tema de residuos y vertimientos los cuales se describen a continuación:
RESIDUOS

Con relación a la Resolución 1164 de 2002 Por la cual se adopta el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

- Numeral 7.2.10. Monitoreo al PGIRH (Formulario RH1), Debido a que en este registro de generación RH1 para algunos meses no se informa la generación de residuos como fármacos y citotóxicos.
- Numeral 8.1.8 dado que el plan de contingencia debe contemplar las medias tendientes a tomar en caso de sismos, incendios e interrupción del suministro de energía.



- Incumplimiento al Decreto 2676 de 2000, artículo 8 (Dado que no se está garantizando una buena gestión a los residuos fármacos y citotóxicos generados por la Clínica.
- Incumplimiento al Decreto 4741 de 2005 Artículo 10. La Clínica no cuenta con el Plan de Gestión Integral a los Residuos Peligrosos correspondiente.
- Incumplimiento al Literal i del Decreto 4741 de 2005, dado que la institución no cuenta en su totalidad con los certificados de tratamiento, recuperación y/o disposición final de todos los residuos de tipo hospitalarios y de carácter peligrosos.

VERTIMIENTOS

Resolución 3957 de 2009. Artículo 14

- La Clínica no cuenta con el respectivo registro y permiso de vertimientos.
- No ha dado total cumplimiento al Requerimiento 2008EE30926 como información complementaria al trámite de permiso de vertimientos.

Decreto 1594 de 1984. Artículo 84

- No disponer de un sistema especial de tratamiento para los vertimientos generados.

En virtud a lo anterior se solicita al grupo Jurídico de la Subdirección inicie proceso sancionatorio debido a que la Clínica no ha dado total cumplimiento al Requerimiento No. 2008EE30926 del 12- 09- 2008 y a la fecha se encuentra en funcionamiento sin el respectivo permiso de vertimientos.

(....)

Que mediante Auto No. 5798 del 11 de octubre 2010 se inició proceso sancionatorio ambiental, el cual fue notificado personalmente el día 25 de enero de 2011, en contra de la CLÍNICA DE MARLY S.A – SEDE HOSPITALARIA, identificada con el Nit. 860002541 – 2, ubicada en la Calle 50 No. 9 – 67 de la localidad de Chapinero, por no haber dado total cumplimiento al Requerimiento No. 2008EE30926 del 12 de septiembre de 2008 por no contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Por lo anterior, mediante radicado 2011ER07126 del 26 de enero de 2011 el doctor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO, gerente general de la Clínica De Marly S.A, solicita nueva visita de control para determinar si existe merito para continuar con el proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.



Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público atiende la solicitud anteriormente mencionada y emite el Concepto Técnico No. 1468 del 24 de febrero de 2011, que contiene el resultado de la visita técnica realizada el 28 de enero de 2011, respecto a la evaluación al cumplimiento de la normatividad ambiental a la CLÍNICA DE MARLY S.A., concluyendo lo siguiente:

"(...)

11. CONCLUSIONES

(...)

Del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 5798 del 2010, se solicita la grupo jurídico tome las medidas correspondientes teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo concluido en el presente concepto técnico se ha mejorado notablemente en lo relacionado con la gestión de los residuos peligrosos generados y adicionalmente cuenta con permiso de vertimientos y en el Auto se hace alusión a varios incumplimientos en cuanto a la gestión de residuos hospitalarios y similares, evidenciando en la nueva visita técnica realizada que la gestión de este tipo de residuos es de manera general la adecuada.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que verificando la información que reposa en el expediente DM-05-98-84U se pudo evidenciar que dentro del mismo reposa el Auto No. 5574 de 2009, el cual inicia trámite administrativo ambiental y la Resolución No. 7976 del 10 de noviembre de 2009 mediante la cual se le otorgó permiso de vertimientos a la CLÍNICA DE MARLY S.A, identificada con el Nit. 860002541 - 2, ubicada en la Calle 50 No. 9 - 67, por un término de dos años.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo noveno que "(...) Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(...)"



A su vez el Artículo 23 de la misma ley 1333, indica que: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que en consecuencia esta Dirección encuentra procedente aplicar lo dispuesto en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, esto es, ordenar el cese de procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 5798 de 2010, puesto que las causales que dieron origen al mismo son inexistentes porque las actividades estaban legalmente amparadas y/o autorizadas como se evidencia en el expediente DM 05 -98 – 84 U.

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con el concepto técnico 1468 de 24 de febrero de 2011 es pertinente declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en materia ambiental, por encontrarse plenamente demostradas las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”.*

En merito de lo expuesto,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 5798 de 2010 contra la CLÍNICA DE MARLY S.A – SEDE HOSPITALARIA, identificada con el Nit. 860002541 – 2, ubicada en la Calle 50 No. 9 – 67, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la CLÍNICA DE MARLY S.A, identificada con el Nit. 860002541 – 2, o a quien haga sus veces, en la Calle 50 No. 9 – 67.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO Contra el presente auto procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Teresita Palacio J. *TP*
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G. *LOF*
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *BRM*
Vo.Bo. DCA:
Exp. DM – 05 – 98 – 84U



